

**RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2007, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º I de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Serradilla, consistente en modificar las condiciones de ocupación del área normativa “Familiar intensiva”.**

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 20 de julio de 2007, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.2.e y en la disposición adicional segunda del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y el art. 6, 1, 22 del Decreto 39/2006, de 7 de marzo (D.O.E. 14-03-06), por el que se aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Serradilla no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA:**

1.º) Aprobar definitivamente la modificación n.º I de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP Y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º  
El Presidente,  
JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

El Secretario,  
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

**ANEXO**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 20 de julio de 2007, se modifican y/o añaden los arts.: 140, 141, 142, 143 y 144, quedando redactados como sigue:

Artículo 140. Condiciones de parcelación.

A efectos de segregación y agregación de parcelas se establecen las siguientes condiciones:

Parcela mínima: 100 m<sup>2</sup>

Frente mínimo de parcela: 6 m

Fondo mínimo de parcela: 7 m

Fondo máximo de parcela: No se establece

Artículo 141. Condiciones de ocupación.

Ocupación máxima

Parcela < 100 m<sup>2</sup>: 100% de la parcela.

Parcela > 100 m<sup>2</sup> y < 125 m<sup>2</sup>: 100 m<sup>2</sup>

Parcela > 125 m<sup>2</sup>: 80% de la parcela hasta un máximo de 160 m<sup>2</sup>

El resto del solar será para uso de las viviendas, debiendo ser accesible desde los espacios comunes o desde cada una de aquéllas.

Artículo 142. Condiciones de volumen de la edificación.

Altura máxima: II plantas (7,50 m)

Altura máxima de Planta Baja: 4,00 m

Áticos: Se permiten áticos y bajo-cubiertas que no computarán como planta.

Artículo 143. Edificabilidad.

Edificabilidad Máxima Neta: 1,75 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s

Artículo 144. Usos de la edificación.

<b>USO ESPECÍFICO</b>	Vivienda entre medianeras	
<b>USO COMPATIBLE</b>	Aparcamiento-cochera	
	Industrial	Grupo I y II. Si es en planta sótano, sólo se permite almacén o aseos y su acceso será a través del interior del local industrial situado en planta baja.
	Terciario	
	Equipamientos	
<b>USO PROHIBIDO</b>	Industrial	Talleres de servicio 2ª Categoría Naves industriales
	Agropecuario	Ganadería estabulada y explotación industrial

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

*EDICTO de 30 de julio de 2007 sobre notificación de la resolución del recurso de suplicación 161/2007.*

Don Rafael Ramírez-Cárdenas Martínez, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

#### HAGO SABER:

Que en las actuaciones a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, recurso de suplicación 161/2007 de Cáceres, siendo parte Recurrente D. Francisco Javier Montero Ardila, y parte Recurrída Alfonso Pérez Romero, Inés María Pérez Gutiérrez y Taller Chapa y Pintura Francisco Montero, C.B., sobre Reclamación cantidad, con fecha veintisiete de junio de dos mil siete, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

#### “PROVIDENCIA

Ilmos. Sres.

D. Pedro Bravo Gutiérrez

D.ª Alicia Cano Murillo

D.ª Manuela Eslava Rodríguez

En Cáceres a veintisiete de junio de dos mil siete.

Visto el estado de las presentes actuaciones y apreciándose que el Recurrente, condenado en la Sentencia de Instancia, no ha acreditado que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita ni que haya efectuado los depósitos y aseguramientos de la condena, en el supuesto de que no se le haya otorgado dicho derecho, se deja sin efecto el señalamiento para los actos de Deliberación Votación y Fallo, dándose a la parte recurrente el plazo de ocho días, para que subsane el mencionado defecto aportando los documentos oportunos, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se dictará auto por esta Sala por el que se inadmitirá su recurso de suplicación y se declarará, por lo que a tal parte se refiere, firme la resolución recurrida en suplicación.